

Núm. 2156

Sábado 24

AÑO CATORCE.

de octubre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 413.)

D. Juan Morey alcalde de esta villa y como tal encargado de la Judicatura de este partido por hallarse ausente de la misma el juez del mismo, para la práctica de atenciones privilegiadas.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Antonio Cabrer Malandri de Antonio, Antonio Cabrer Malandri de Simon y Jaime Roselló Tirellá de Jaime, naturales y vecinos de la villa de Felanitx para que dentro de nueve días que se les señalan por segundo, término se presenten á estas cárceles nacionales á fin de oírles en juicio por haberse así mandado con auto de treinta de setiembre último en la sumaria que contra los mismos se está formando sobre varios escesos cometidos en dos casas de dicha villa de Felanitx, pues que si así lo hacen se les oírà y guardará justicia; y en su defecto se seguirá la causa en rebeldia, y para que no puedan alegar ignorancia mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta villa y por la de Felanitx, y que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á once de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Morey, alcalde.—P. S. M.—Juan Llobera.



(Número 414.)

D. Francisco Marco Padilla juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Gil (a) Blau, vecino de la villa de Artá para que dentro de nueve días que se señalan por tercer término se presente en estas cárceles á fin de oírle en juicio por haberlo así mandado en auto de veinte y ocho de setiembre último dado en la causa criminal que contra él se está formando sobre robo en cuadrilla en una casa de campo del término de la villa de Artá; pues si así lo hace se le oírà y guardará justicia y en su defecto se seguirá la causa en su rebeldía. Y para que ignorancia no pueda alegar mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta y por la de Artá y que se inserte en el Boletín oficial de Palma. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á diez y nueve de octubre de 1846.—Francisco Marco Padilla.—P. M. de S. M., Andres Cardell.

—o—o—o—

(Número 415.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Con presencia de varias consultas hechas á esta Intendencia por diferentes Ayuntamientos, acerca del modo de cumplir las condiciones segunda y tercera con que se hallan acordados los repartimientos del servicio provincial y municipal, segun mi circular inserta en el Boletín extraordinario de 11 del corriente, he dispuesto, de acuerdo con la Administracion del ramo, que se circulen de nuevo á los pueblos las aclaraciones que siguen.

1.^a Que habiendo tenido efecto el señalamiento del cupo de cada distrito en proporcion de los que actualmente pagan, por las contribuciones territorial é industrial, es evidente que los propietarios forasteros deben sufrir el recargo para los gastos de la provincia, en el término jurisdiccional de las fincas.

2.^a Que en cuanto al recargo municipal, y estando relevados los propietarios forasteros de contribuir por los gastos locales de que no reporten utilidad, toca á los Ayuntamientos fijar el tanto en que deberán hacerlo, en el caso de que realmente obtengan algun beneficio del presupuesto municipal.

3.^a Que sin perjuicio de las rebajas debidas en esta parte á los propietarios no vecinos, pueden reunirse en un sololibro ó reparto el importe de los dos cupos territoriales, asi como lo verificarán los Ayuntamientos de los señalados á la industria y comercio.

Y 4.^a Que debiendo hacerse las cuotizaciones individuales con arreglo á los cupos que los contribuyentes pagan en cada pueblo por las referidas dos

contribuciones, no debe tenerse en cuenta si poseen bienes en otros puntos, pues que en tal caso han de ser cutados por la respectiva municipalidad.

Resueltas las dudas que se han ofrecido para llevar á efecto mi circular citada, debo advertir á los alcaldes y Ayuntamientos que esta Intendencia no les permitirá que bajo de pretesto alguno, dejen de cumplirla en todas sus partes. Palma 23 de octubre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 416.)

El dia 21 del corriente concluye el primer mes del 4.º trimestre de este año. Los contribuyentes al impuesto territorial, cultivo y ganadería y al del subsidio industrial y de comercio, pueden ser apremiados desde el 5 de noviembre próximo si para entónces no hubiesen satisfecho sus cuotas individuales respectivas al primer trimestre, conforme dispone la Real órden de 23 de mayo último publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 2078.

Los ayuntamientos encargados de la cobranza de las citadas contribuciones que no hubiesen entregado al comisionado del Banco español de S. Fernando el cupo de su respectivo pueblo ántes del último dia del mes de noviembre, deben ser tambien apremiados por esta Intendencia, con arreglo á lo que prescribe la mencionada Real órden.

La Intendencia cumpliendo con la misma Real determinacion y con las que posteriormente ha recibido del gobierno de S. M., no tiene facultades para demorar las medidas coactivas contra los ayuntamientos que aparezcan morosos ó dilaten el pago de los cupos mas allá de los plazos que les están señalados; pero deseando yo escusar estos procedimientos y hacer conciliable el cumplimiento de mi deber con la consideracion que merecen las corporaciones municipales que hasta aqui han cumplido religiosamente con las obligaciones que les imponen las leyes en materia de tributos, he creído oportuno recordárselas anticipándolas este aviso. No le repetiré porque abrigo la esperanza de que los ayuntamientos constitucionales de estas islas tan leales como sumisos á las disposiciones del gobierno, comprenderán el objeto que me propongo.

Evitar disgustos y vejámenes á los concejales que constituyen los ayuntamientos y hacer efectivas las contribuciones sin necesidad de apremios, ese es mi propósito, ese es el fin á que se dirige la presente invitacion; pero si mis esfuerzos fuesen estériles, si esta circular se desatiende ó mira con indiferencia y si por último los SS. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos descuidan la cobranza y dejan pasar la época de hacerla realizable dentro de las cajas del Banco, entónces, sin mas anuncios, me veré en la precision de llevar á cabo los medios coercitivos y una vez dictados no podré relevar de ellos á los que hubiesen dado lugar para adoptarlos. No creo llegue este caso: al contrario, confío en que tendré la satisfaccion de aplaudir el celo y esmero de las dignas corporaciones municipales de estas islas.

Y para que llegue á noticia de las mismas y no aleguen ignorancia, he dispuesto se publique este aviso en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital. Palma 23 de octubre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 417.)

Debiéndose construir de nueva planta en la isla de Formentera una casa y capilla para el servicio de aquellas salinas, he dispuesto que por medio del Boletín oficial de la provincia, se anuncie al público esta obra, ya rematada por primera vez en cantidad de 13.999 rs. vn., para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación que de nuevo va á abrirse de la misma obra. Esta subasta que no puede verificarse en los días que se anunciaron en el Boletín oficial núm. 2131 por causas imprevistas entonces, tendrá lugar el 30 del corriente á las once de su mañana en los estrados de la Subdelegación de rentas del partido de Ivisa, en concepto de segundo remate, donde estarán de manifiesto, así el plano de la obra como el presupuesto de su importe; en la inteligencia de que dicho remate no podrá tener todo su efecto hasta que celebrado el tercero y último recaiga sobre el expediente la oportuna aprobación de la Superioridad.

El remate tercero se verificará el día 9 del próximo noviembre en igual sitio y hora designada para el segundo, debiéndose admitir en ambos casos las mejoras que tengan á bien ofrecer los licitadores quienes además serán llamados por edictos que hará publicar aquella Subdelegación. Palma 22 de octubre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 418.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de administracion.—Circular.—El gobierno de S. M. á quien repetidas veces tanto la Escma. Diputación provincial como este Gobierno político, hicieron presente el lastimoso cuadro que ofrecían estas islas, con motivo de la terrible sequía que por largo tiempo han experimentado, tuvo á bien dictar con fecha 20 de agosto último, varias disposiciones para mitigar en lo posible la miseria que sufre este país. Por una de ellas se me encargaba, promoviera suscripciones voluntarias entre las clases mas acomodadas y procurase se emprendieran algunas obras de pública utilidad.

La Diputación á quien creí conveniente oír sobre un asunto de tanta gravedad é importancia, acordó, deseosa del mayor acierto, llamar una Junta compuesta de propietarios, comerciantes, artesanos y eclesiásticos, eligiéndolos de entre las personas de mas arraigo, influjo y conocimientos. Reunióse la Junta en diferentes sesiones y por último en la que celebró en 5 del corriente presentó un dictámen estenso y razonado en el que se espresan todas las ideas que su celo y amor al país le han sugerido.

La Diputación lo ha visto y meditado seriamente y fundada en él opina en-

tre otras cosas que los ayuntamientos unidos con un número de mayores contribuyentes y el cura párroco, ecónomo ó quien haga sus veces esciten á los vecinos para que procuren sostener el mayor número posible de jornaleros desde principios de noviembre hasta fin de marzo próximos, que será la época de mas penuria no en faenas de cultivo, sino en obras de mejora que son reproductivas, dándoles un jornal que no esceda de 2 rs. 22 mrs. vn., pudiendo de este modo dar ocupacion á los brazos que quedan sin trabajo despues de empleados los necesarios para la labranza.

Otra idea emite la Diputacion en su dictámen apoyada en lo que la Junta ha manifestado, para que la mayor parte de los campos no queden sin cultivo este año. Ademas de los jornaleros hay otra clase que sufre privaciones, los labradores, los propietarios de corta hacienda y una infinidad de familias honradas que viven tomando terrenos agenos para cultivarlos y sembrarlos, partiendo despues los frutos con el dueño, que se llaman en idioma del pais *Roters* experimentan las mayores escaseces y carecen de granos para la siembra. Si no se les ayuda proporcionándoles simientes, ademas de la desgracia, quedará privada la provincia de las producciones de dos terceras partes de los campos que se ha calculado quedarán sin sembrar.

Examinadas con todo detenimiento las observaciones que ha hecho sobre tan grave y delicado asunto la Diputacion auxiliada con las luces y discernimiento de los señores que componian la Junta; y conformándome con su parecer, encargo muy estrechamente á los ayuntamientos que luego de recibida la presente circular y unidos con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales y el cura párroco, ecónomo ó quien haga sus veces dirijan una escitacion á los pudientes á fin de que procuren segun sus facultades emplear en obras de mejora á los jornaleros en los términos propuestos por la Diputacion.

Al mismo tiempo autorizo á los espresados cuerpos municipales para contraer empréstitos destinando su producto á la compra de granos con el objeto de darlos á labradores pobres en calidad de reintegro y bajo la precisa condicion de que los hayan de emplear en la siembra; en la inteligencia de que en el caso de ser difícil á los ayuntamientos hallar dinero sino con mucha usura, la Esma. Diputacion provincial desee de facilitar el empréstito, me ha ofrecido garantizarlo sobre los productos de los fondos consignados, pero solo subsidiariamente y en calidad de reintegro.

Mas como esta medida debe sujetarse á ciertas reglas, la Diputacion atemperándose á la legislacion que rige sobre los pósitos me ha propuesto y he venido en aprobar el reglamento que se estampa á continuacion.

Espero que tanto los ayuntamientos como los mayores contribuyentes, respetables eclesiásticos y personas acomodadas secundarán mis intenciones dirigidas á aliviar la suerte de la clase jornalera tan recomentable por su desgraciada situacion y por las circunstancias que la han reducido á experimentar todos los efectos de la calamidad que la falta de lluvia en tiempo oportuno ha ocasionado á los pueblos de la provincia. Palma 23 de octubre de 1846. = Joaquin Maximiliano Gibert.

REGLAMENTO que deberán observar los Ayuntamientos para tomar dinero á préstamo con el objeto de comprar granos para facilitarlos á los labradores pobres, en calidad de reintegro, que no tengan simientes para sembrar.

Artículo 1º La misma junta que entenderá en procurar que los propietarios empleen un número de jornaleros en obras de mejoras en sus haciendas, y ha de componerse bajo la presidencia del Alcalde, de los individuos del Ayuntamiento y un número igual de mayores contribuyentes, tanto si son vecinos como si son forasteros, tratará de los medios de contraer algun préstamo, si lo considera necesario para compra de granos, que deberán darse á labradores pobres para sembrar sus tierras en este año.

2º La obligacion del préstamo deberá contraerla el Ayuntamiento, previa la aprobacion de este gobierno político, y si los prestamistas quisiesen mayor garantía afianzarán subsidiariamente la obligacion los fondos consignados.

3º En el caso de que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes acuerden verificar préstamo para dicho objeto, tendrán que sujetarse á las reglas siguientes conforme á la legislacion vigente sobre pósitos.

4º Se nombrará luego, una junta compuesta del Alcalde, regidor síndico, un depositario y un mayor contribuyente.

5º El mayor contribuyente y depositario deberán ser elegidos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

6º Para depositario podrá ser nombrado cualquiera del pueblo sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta.

7º Esta junta tendrá un escribano si le hay en el pueblo, ó sino nombrará otra persona que entienda en el gobierno, administracion y demas asuntos relativos al didero y grano de que se trata en que sea necesaria su intervencion.

8º El dinero, que el Ayuntamiento entregue á dicha junta será depositado en una arca de tres llaves de diferente construccion que retendrán el Alcalde, regidor síndico y depositario. El dinero no podrá entrar ni conservarse en otro lugar.

9º El Ayuntamiento pleno con los referidos mayores contribuyentes, destinarán la casa, sitio ó parage donde debe permanecer dicha arca, como igualmente el trigo que se compre que deberá ser custodiado y conservado en almacenes con puertas firmes y seguras cerradas con tres llaves de construccion distinta, que retendrán el Alcalde, regidor síndico y depositario como se ha dicho.

10. A la entrada y salida del dinero en el arca y grano en las paneras, concurrirán los encargados con las tres llaves, y si alguno no pudiese asistir, bajo su responsabilidad entregará la llave á otra persona.

11. Los granos á la entrada y salida serán medidos con medidas fieles y por medidores de oficio si los hay.

12. En el arca donde se custodia el dinero, deben existir dos libros foliados y rubricados por el Alcalde, regidor, depositario y escribano, en los cuales se han de sentar las partidas que entren y salgan firmándolas en el acto los cuatro referidos, sin que pueda sacarse para dicho fin ni otro alguno, pues en el caso de ser necesario poner testimonio de alguna de las partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la junta, volviéndolos á poner en el arca, dejándola cerrada con las tres llaves, de todo lo cual el escribano dará fé.

13. Para la buena cuenta y razon de los granos, deben formarse otros dos libros rubricados y foliados de la misma manera que los antecedentes que deben existir en una arca cerrada dentro de la panera: el uno debe servir para las entradas de granos por compras ó reintegraciones, y el otro por los que salieren por repartimiento ó venta; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.

14. Los caudales deberán precisamente invertirse en la compra de granos, y estos en la siembra de las tierras de los labradores pobres, y no en ningun otro objeto bajo la responsabilidad de los que acuerden y ejecuten lo contrario, y de las penas á que se hagan acreedores segun las leyes.
15. Para la compra de granos la junta comisionará á una persona ó personas de su seno ó de fuera de él, inteligentes y de toda honradez y probidad, á quienes se entregará el dinero necesario por medio de libramiento firmado por los individuos de la junta y escribano, firmando el comisionado el correspondiente resguardo al recibir el dinero que se custodiará en la referida arca, y en él se obligará á portarse bien y fielmente en su encargo.
16. Para que el comisionado lleve la cuenta del grano que compre con toda formalidad, se le entregará un cuaderno firmado por los de la junta y escribano, en que ha de sentar cada partida que compre, á quien lo ha hecho, de donde es vecino, en que dia, á que precio y que número de cuarteras; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obliguen á las conducciones y por que precios. No verificándose la compra, el dinero será inmediatamente vuelto y puesto en el arca de tres llaves.
17. Para que el repartimiento de los granos pueda tener lugar, la junta acordará que á su nombre se publique un bando en que los referidos labradores presenten dentro del término de tercero dia una relacion jurada firmada por sí ó por un testigo á su ruego, de las cuarteradas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con espresion de los sitios ó parajes, el trigo que tengan propio y el que necesiten para completar la siembra, pues únicamente se han de repartir los granos á los que no los tengan propios, ó en la parte que los suyos no alcancen para completar la tierra preparada, y que no podrian verificarlo sin este socorro.
18. Transcurrido dicho término, las relaciones serán pasadas á dos labradores de conocida inteligencia y honradez nombrados por la junta, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se debe dar á cada labrador, tomando en consideracion las tierras que cada uno tenga preparadas y su necesidad.
19. Dicho repartimiento con la conformidad ó reparos de la junta, será remitido al gobierno político para su aprobacion.
20. Aprobado, se publicará otro bando, anunciando á los labradores que pueden cerciorarse del contingente que les ha correspondido, acercándose al escribano de la junta que tendrá de manifiesto el repartimiento, y no conformándose los labradores pueden intentar la oportuna reclamacion dentro segundo dia á la junta, quien con su informe la remitirá al Gefe político para la resolucion que sea procedente.
21. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarle por el mes de julio con las creces de un almud y medio por cuartera. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro que ha de tener la junta con solo este destino, las cuales serán firmadas por el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á su ruego con el escribano que dará fé de haber pasado asi, á fin de que tengan la fuerza que les tiene señalada la ley, y se causen menores gastos á los labradores, á cuyo efecto se pasarán por hipotecas.
22. Las referidas fianzas deben ser saneadas, espeditas y libres, que en cual-

quier evento puedan responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo de la referida junta y de sus individuos, y en defecto de estos de los que los nombraron.

23. Otorgadas las referidas obligaciones y fianzas, será entregado el contingente á cada labrador.

24. El reintegro se hará en todo el mes de julio con grano limpio y cribado de la misma especie, calidad y cantidad procedente de la cosecha desde la era, sin entorjarle ni encerrarle en sus casas.

25. Pasado el mes de julio el escribano formará una relacion de los que no han reintegrado el trigo y las creces y de su importe, que entregará al depositario para que haga las gestiones mas activas y eficaces á fin de verificar dicha cobranza.

26. En primero de setiembre dará cuenta el depositario de lo que haya podido recaudar, por órden de la junta formará otra relacion de los adeudos, que será entregada al Alcalde como representante de los derechos del comun con arreglo á la legislacion vigente, para que compela á los deudores y sus fiadores al pago judicialmente.

27. El primero de setiembre la junta presentará la cuenta de los caudales y efectos que le fueron entregados, y que conserve en su poder, al Ayuntamiento é individuos que la nombraron, para que la discuta y vote, y con su conformidad ó con sus reparos que tenga á bien proponer, pasará al gobierno político para su aprobacion, oyendo préviamente á la Diputacion provincial en el caso de que los fondos consignados hayan tenido que asegurar subsidiariamente el préstamo que hiciera el Ayuntamiento.

28. El Ayuntamiento en las primeras sesiones del mes de julio de 1847 acordará y remitirá á la aprobacion de este gobierno político lo que deba hacerse de los granos, si se debe continuar repartiéndolos á los labradores, formando un verdadero pósito, en cuyo caso propondrá el medio de reintegrar el préstamo, ó si se deben vender para verificar este pago, continuando en el presupuesto el déficit que pueda haber por la diferencia de precios, mermas ú otros menoscabos que puedan tener los granos.

29. Los casos no previstos en esta instruccion se arreglarán á lo que las leyes tienen dispuesto en materia de pósitos.

Palma 16 de octubre de 1846. = Antonio Canals secretario interino.

Queda aprobado por este gobierno político el precedente reglamento. Palma 23 de octubre de 1846. = Gibert.

